



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 144

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-00053-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI
DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE VIVIENDA - FENAVIP

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023

ASUNTO

El 02 de febrero de 2023 la Inspección Permanente de Policía – Casa de Justicia Siloe, realizó la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-698574 y 370-698575, anotando en su descripción que se trata de dos vías peatonales.

Mediante memorial allegado el 22 de marzo de 2023, la apoderada de la ejecutante informó que, teniendo en cuenta que los bienes embargados y secuestrados resultaron ser bienes que son de uso público, procedió a solicitar al Ministerio de Transporte que informara sobre la existencia de automotores a nombre de la Federación Nacional de Vivienda Popular – Fenavip; sin embargo, dicha entidad no suministró la información solicitada por ser de carácter personal y económica de terceros, requiriendo para ello orden judicial o administrativa.

En razón de lo anterior, solicita al Despacho que se requiera al Ministerio de Transporte para que allegue la información por ella solicitada.

De acuerdo con lo expuesto, toda vez que para acceder a la información requerida por el Fondo Especial de Vivienda el Ministerio de Transporte requirió orden judicial en la que así se disponga, el Despacho accederá a la solicitud de la ejecutante,

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al Ministerio de Transporte para que, dentro del **término de diez (10) días**, informe al Despacho si existen automotores a nombre de la Federación Nacional de Vivienda – Fenavip, en caso afirmativo, deberá identificarlos plenamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 145

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00110-00
DEMANDANTE: OSWALDO MOZO RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Oswaldo Mozo Rivera, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

Conforme con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)¹, como requisito de la demanda, el demandante, al presentar la misma, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. (Numeral 7 modificado, numeral 8 adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021) Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado... (Subraya del Despacho.)

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en el numeral 8 del artículo precitado, razón por la cual se torna necesaria su inadmisión a fin de que se acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, a la luz de lo preceptuado en el CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

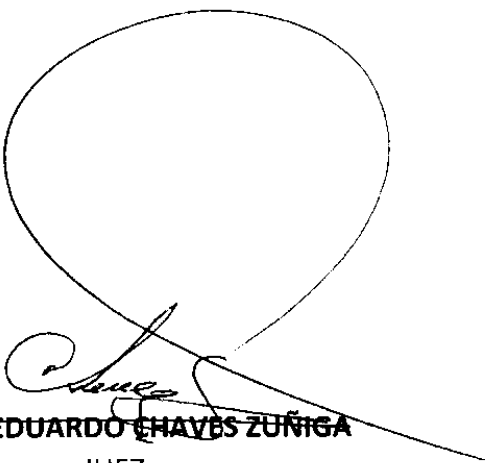
1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor OSWALDO MOZO RIVERA, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda

3.- RECONOCER personería al abogado Dr. CESAR FABIAN ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.750.130, portador de la T.P. No. 360.835 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder otorgado por el accionante a través de mensaje de datos, y el cual obra en el expediente digital.

4.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado: 760013333021-2023-00118-00
Demandante: ELSY MARIA BERMEO ARBOLEDA
Demandado: RED SALUD NORTE E. S. E
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 146

Radicado: 760013333021-2023-00118-00
Demandante: ELSY MARIA BERMEO ARBOLEDA
Demandado: RED SALUD NORTE E. S. E
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023

Revisada la demanda y sus anexos de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y después de corroborar que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la presente demanda, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión y por lo tanto deberá corregirse:

- No se aporta poder que faculte a la profesional del Derecho para promover la presente demanda en nombre de la señora ELSY MARIA BERMEO ARBOLEDA.
- No hay claridad si la señora ELSY MARIA BERMEO ARBOLEDA a la fecha se encuentra vinculada laboralmente con la entidad demandada, dado que, en la solicitud de conciliación se menciona que la demandante desde julio de 2021, goza de pensión de vejez y siendo así, no se puede hablar de reajuste salarial posterior a dicha fecha, por lo que la parte actora debe aclarar lo pertinente.
- Las pretensiones de la demanda no corresponden a lo solicitado en la conciliación judicial, toda vez que, en la demanda se pide el reconocimiento del reajuste salarial a favor de la demandante, por un lado, desde el año 2004 hasta *la actualidad* y por el otro, desde el año 2012 hasta *la actualidad*, cuando lo conciliado ante la Procuraduría señala expresamente que lo pretendido abarca desde el 2004 hasta el mes de **julio de 2021** y desde el 2012 hasta **julio de 2021**.
- Se destaca que no se cumplió lo consagrado en el primer numeral del artículo 166 del CPACA sobre el aporte de las respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, independientemente de si la actuación se surtió de modo virtual o físico.
- No se determina razonadamente la cuantía en los términos del numeral 6 del artículo 162 del CPACA en consonancia con el artículo 157 ídem.
- No se da cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, en tanto que no se acreditó el envío simultaneo de la demanda a la parte pasiva.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA y demás normas concordantes como la Ley 2080 de 2021, recordando que la subsanación debe ser enviada mediante correo electrónico a la que será la contraparte como se efectuó con el libelo inicial.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

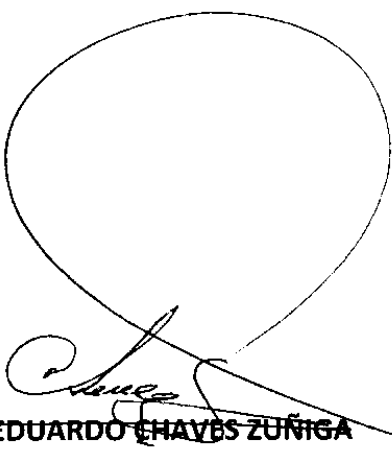
Radicado:	760013333021-2023-00118-00
Demandante:	ELSY MARIA BERMEO ARBOLEDA
Demandado:	RED SALUD NORTE E. S. E
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

1.- INADMITIR la demanda formulada en nombre de la señora ELSY MARIA BERMEO ARBOLEDA contra la RED SALUD NORTE E.S.E, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de diez (10) días, establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, el cual correrá luego de la notificación de esta providencia, para que la demanda se corrija según lo indicado en este auto.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 408

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00068-00
ACCIONADO: ROBERTO ARTURO ORTIZ MENESES Y OTROS
ACCIONANTE: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

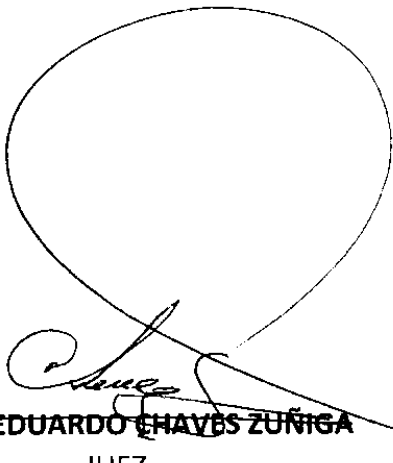
Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023

ASUNTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que en sentencia de segunda instancia No. 143 del 24 de noviembre de 2022, que revocó la sentencia No. 102 del 23 de julio de 2021, proferida por este Despacho.

En firme, archivar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 409

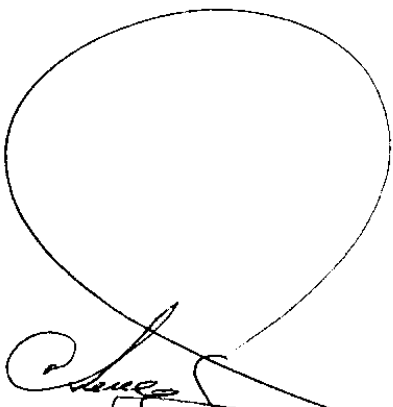
PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00200-00
ACCIONADO: ROSAURA GONZALÍAS RENGIFO
ACCIONANTE: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023

ASUNTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que en sentencia de segunda instancia del 02 de diciembre de 2022 modificó el numeral tercero de la sentencia No. 109 del 02 de agosto de 2021, proferida por este Despacho, confirmándola en lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I No. 410

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00019-00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
DEMANDANTE: MARIA CELMIRA GARCIA FALLA
DEMANDADO: NUEVA EPS

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, en el presente incidente de desacato formulado por la parte actora, en relación con la Sentencia No. 18 del 9 de febrero de 2023, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda de tutela.

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para proferir esta decisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante la Sentencia No. 18 del 9 de febrero de 2023, se decidió la acción de tutela impetrada por la señora Maria Celmira Garcia Falla, contra la Nueva EPS, en la cual se resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

1.- AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana de la señora MARIA CELMIRA GARCIA FALLA, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.265.689, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- En consecuencia, ORDENAR a la NUEVA EPS, a que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia suministre a la señora MARIA CELMIRA GARCIA FALLA los siguientes medicamentos: ALCAFTADINA 2.5 MG/MLA (SOLUCION OFTALMICA*3ML), INDAPAMIDA 1.5 MG (TABLETA DE LIBERACION SOSTENIDA VALSARTAN 320 mg

*(TABLETA), VERAPAMILO CLORHIDRATO 120 MG (TABLETA), HIALURONATO DE SODIO + POLIETILENGLICOL + PROPILENGLICOL 1.5/4/3MG/ML (SOLUCION OFTALMICA*10ML), CALCIO CARBONATO+VITAMINA D 1500 MG/200 UI (TABLETA) Y ATORVASTATINA 20MG (TABLETA), en las cantidades ordenadas por el médico tratante.*

(...)”

El fallo no fue impugnado y el expediente se remitió a la Corte Constitucional, sin que hasta el momento se haya registrado su regreso.

3. INCIDENTE DE DESACATO

Mediante solicitud verbal recibida por el despacho, la accionante manifestó que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, razón por la cual solicitó iniciar el trámite incidental contra La Nueva EPS, para que se entregara el medicamento que le fue prescrito por su médico tratante, en pro del cumplimiento de la decisión judicial.

Mediante Auto de Sustanciación No. 216 del 10 de marzo del corriente, se requirió de manera previa a la entidad para que señalara las razones del presunto incumplimiento, previa la apertura del incidente solicitado, pero al no obtener respuesta satisfactoria, se emitió providencia Interlocutoria No. 296 del pasado 14 de abril, iniciando el trámite de desacato y se dispuso un término de dos (02) días para dar cuenta de las gestiones encaminadas a fin de cumplir la sentencia de tutela. En dicho lapso también podían presentar argumentos en su defensa y pedir las pruebas que requirieran en su favor, garantizando el ejercicio de su derecho a la contradicción y de defensa.

La entidad dio respuesta expresando lo siguiente:

“Señor Juez, el caso del accionante – MARIA CELMIRA GARCIA FALLA CC 31265689, se está revisando por parte de NUEVA EPS, conforme los alcances y cobertura del fallo de tutela, es por ello que, una vez el area competente nos remita el concepto técnico y analisis del caso será reportado de manera inmediata al despacho

Por el momento se allega soporte de acta de entrega de medicamentos e insumos por parte de FARMACIA AUDIFARMA, de fecha 23 de febrero de 2023...”

Posterior a ello, la accionante se acercó nuevamente al despacho, reiterando que para el mes de marzo y de abril no le fueron entregados los medicamentos, a pesar de contar con las respectivas ordenes, las cuales aportó al expediente digital, así como un documento que acreditó que estaba próxima a hacerse una cirugía, situación que a su juicio, hacía más urgente la entrega de sus medicamentos.

A pesar de las anteriores actuaciones y los plazos concedidos para el ejercicio del derecho de defensa de la entidad, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial de tutela, lo que significa que la demandante no ha recibido los medicamentos ordenados por su médico tratante.

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, existe un deber general que recae sobre todas las autoridades responsables del agravio o amenaza de los derechos fundamentales de los administrados, referida al cumplimiento de los fallos de tutela

Los artículos 23 y 27 ejusdem establecen que cuando esa autoridad no efectúa las acciones pertinentes para acatar los fallos, el Juez que conoció del proceso en primera instancia, es el competente para hacer cumplir la decisión¹

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción." (Negrilla fuera del texto)

La norma transcrita y la jurisprudencia vertida en la materia², habilitan al Juez para que, mediante un trámite incidental, se impongan las sanciones correspondientes a la(s) autoridad(es) que desconoce(n) la obligación de cumplir con el fallo de la tutela. Es importante resaltar que la orden judicial de prevención no escapa del espectro del desacato³.

Caso concreto:

Las pruebas allegadas al presente incidente son:

- El fallo de tutela que expidió este Juzgado accediendo a lo pretendido
- Documentos y nuevas autorizaciones aportadas por la accionante.
- Copia de formato de acta de entrega de medicamentos, del 23 de febrero de 2023.

Antes de exponer las conclusiones del asunto, debe quedar claro que la tutela no dispuso efectuar trámites en el caso, sino el inmediato suministro de los medicamentos ALCAFTADINA 2.5 MG/MLA (SOLUCION OFTALMICA*3ML), INDAPAMIDA 1.5 MG (TABLETA DE LIBERACION SOSTENIDA VALSARTAN 320 mg (TABLETA), VERAPAMILO CLORHIDRATO 120 MG (TABLETA), HIALURONATO DE SODIO +

¹ Sentencias T-684 de 2004 y T-465 de 2005

² Corte Constitucional, Auto 136A de 2002 y Sentencias T-188 de 2002, T-368 de 2005 y T-465 de 2005

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-766 del 9 de diciembre de 1998, expediente T-179673. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

POLIETILENGLICOL + PROPILENGLICOL 1.5/4/3MG/ML (SOLUCION OFTALMICA*10ML), CALCIO CARBONATO+VITAMINA D 1500 MG/200 UI (TABLETA) Y ATORVASTATINA 20MG (TABLETA), en las cantidades ordenadas por el médico tratante.

Del análisis conjunto de las pruebas arrimadas al presente trámite, observa el despacho que no documentos o cualquier otro medio de prueba que permita a este juzgador concluir que la entidad accionada, esto es, la Nueva EPS, ha hecho tan siquiera, gestiones para la entrega de los medicamentos ordenados a la accionante.

Lo anterior conduce a señalar que la información proporcionada por la entidad para lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, resulta a todas luces insuficiente para evitar adelantar este trámite sancionatorio, maxime cuando se reitera, no obra prueba alguna de la cual se concluya que la entidad ha tenido una actitud proactiva, positiva -si se quiere- tendiente a cumplir la orden de tutela. Lo único que se manifestó por parte de la entidad fue que el área técnica se encuentra revisando los alcances y la cobertura del fallo, fallo que se recuerda, fue proferido el 9 de febrero del presente año, es decir, hace prácticamente 3 meses, sin que la entidad, de una manera simple, haya podido gestionar los recursos, o adelantar los trámites administrativos necesarios para la entrega de los medicamentos a la señora García Falla.

Así las cosas, huelga concluir que se encuentran verificados aspectos objetivo y subjetivo del desacato, esto es, el primero relacionado con la desidia del funcionario encargado del cumplimiento que representa la negligencia administrativa, y el segundo con la no materialización efectiva de la orden judicial, siendo necesario recordar que los fallos judiciales no pueden convertirse en un mero formalismo, porque propenden por la realización del amparo constitucional y por evitar la continuidad de la palmaria afectación de derechos fundamentales mediante las sanciones establecidas en la Ley.

En ese orden de ideas, por no haberse dado cumplimiento a la Sentencia No. 18 del 9 de febrero de 2023, -lo cual implica la continuidad de la vulneración de los derechos fundamentales de la señora Maria Celmira García Falla y el desobedecimiento de la orden judicial de este Juzgado-, se dará aplicación al art. 52 del Decreto 2591 de 1991, imponiéndose una sanción consistente en arresto de tres (3) días, y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sanción, a cargo de la Dra. Silvia Londoño Gaviria en su condición de Gerente de la Regional Suroccidente de la Nueva EPS, pagadera dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sin perjuicio del cumplimiento del fallo de tutela precitado. Se concederá un lapso máximo de tres (3) días, para que a la señora Maria Celmira García Falla se le suministre los medicamentos ordenados en la sentencia referenciada, por el medio más adecuado y en la calidad, cantidad y periodicidad ordenada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR que la Dra. Silvia Londoño Gaviria en su condición de Gerente de la Regional Suroccidente de la Nueva EPS, incurrió en DESACATO por el incumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 18 del 9 de febrero de 2023, proferida en favor de la señora Maria Celmira García Falla, identificada con C.C No. 31.265.689.

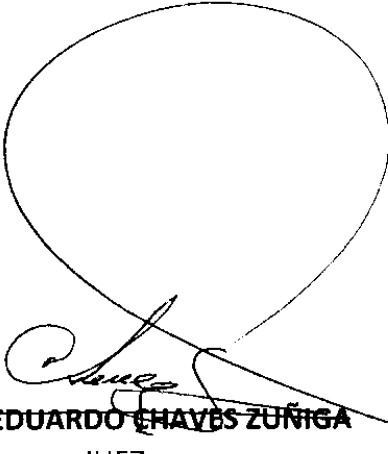
2.- IMPONER a la Dra. Silvia Londoño Gaviria en su condición de Gerente de la Regional Suroccidente de la Nueva EPS, SANCIÓN consistente en arresto de tres (3) días, y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sanción, pagaderas en favor del Consejo Superior de la Judicatura, por el desacato de la Sentencia No. 18 emitida por este Despacho el 9 de febrero de 2023, sin perjuicio de su posterior cumplimiento.

3.- DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO a la Sentencia No. 18 del 9 de febrero de 2023, SUMINISTRANDO EFECTIVAMENTE a la señora Maria Celmira García Falla, ya identificada, los medicamentos ALCAFTADINA 2.5 MG/MLA (SOLUCION OFTALMICA*3ML), INDAPAMIDA 1.5 MG (TABLETA DE LIBERACION SOSTENIDA VALSARTAN 320 mg (TABLETA), VERAPAMILO CLORHIDRATO 120 MG (TABLETA), HIALURONATO DE SODIO + POLIETILENGLICOL + PROPILENGLICOL 1.5/4/3MG/ML (SOLUCION OFTALMICA*10ML), CALCIO CARBONATO+VITAMINA D 1500 MG/200 UI (TABLETA) Y ATORVASTATINA 20MG (TABLETA), en la calidad, cantidad y periodicidad ordenada por su medico tratante.

4.- CONSULTAR esta decisión con el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

5.- NOTIFICAR a las partes esta providencia por el medio más expedito, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 411

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00115-00
DEMANDANTE: HAROLD ARMANDO CALVACHE
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUACION – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderada judicial, el señor HAROLD ARMANDO CALVACHE, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DISTRITO ESPECIAL DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a.-) A las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y al DISTRITO ESPECIAL DE CALI, a través de su apoderado judicial o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b.-) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y al DISTRITO ESPECIAL DE CALI, b) al Ministerio Público y c) a

la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

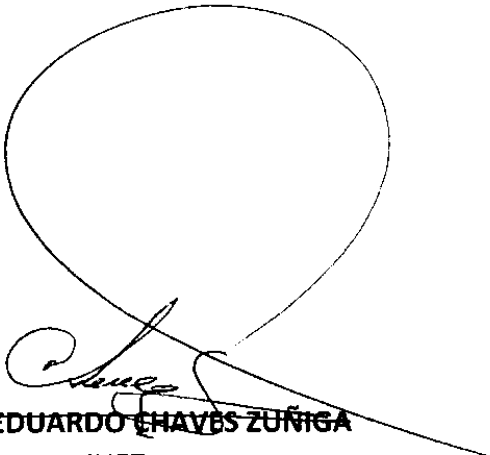
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y al DISTRITO ESPECIAL DE CALI, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo que deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Dra. ANGELICA MARIA GONZÁLEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.952.397, portadora de la T.P. No. 275.998 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2023-00123-00
DEMANDANTE: LUCY VILLALOBOS BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 412

RADICADO: 760013333021-2023-00123-00
DEMANDANTE: LUCY VILLALOBOS BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023

Correspondió por reparto la presente demanda y verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA y la Ley 2080 de 2021 que modificó por la precitada ley, además de corroborar que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se avocará su conocimiento y se admitirá para su trámite y se reconocerá personería a la abogada Dra. Angelica María González, para actuar como apoderada de la demandante en virtud del cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda presentada mediante apoderada judicial, por la señora Lucy Villalobos Becerra contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Municipio de Palmira – Secretaría de Educación Municipal.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a:

a) La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) Al **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

c) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

4.- CORRER traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Municipio de

RADICADO: 760013333021-2023-00123-00
DEMANDANTE: LUCY VILLALOBOS BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Palmira – Secretaría de Educación Municipal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el **término de 30 días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

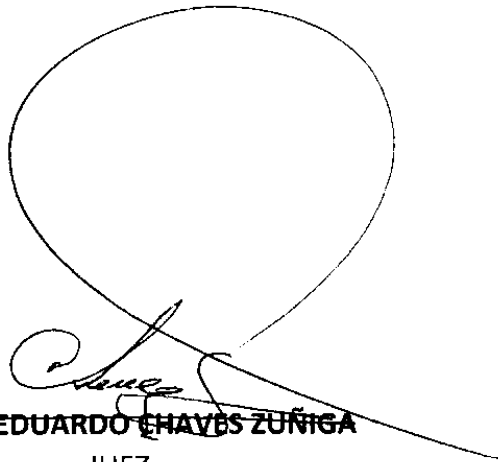
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

5.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Dra. Angelica María González, identificada con la C.C. No. 41.952.397 expedida en Armenia (Q) y la T.P. No. 275.998 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado con la demanda.

6.- PREVENIR a las partes para que, en adelante, remitan los memoriales que pretendan hacer valer dentro del asunto de manera simultánea a su contraparte, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

PROCESO No.	76001-33-33-021-2021-00049-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES FRANCO LOPEZ
DEMANDADO:	DISTRITO DE CALI
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 413

PROCESO No.	76001-33-33-021-2021-00049-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES FRANCO LOPEZ
DEMANDADO:	DISTRITO DE CALI
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023

El señor **CARLOS ANDRES FRANCO LOPEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del **DISTRITO DE CALI**, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa por los perjuicios ocasionados con motivo de las lesiones sufridas por él, en el accidente de tránsito acaecido en la ciudad de Cali, en la Calle 13 con Carrera 44, al caer presuntamente a un hueco provocando el volcamiento de su motocicleta, en hechos ocurridos el día 10 de febrero de 2019.

Notificado el auto admisorio de la demanda, a través de su apoderado judicial, la entidad demandada Municipio de Cali llamó en garantía a las compañías de seguro Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros de Colombia, SBS Seguros y HDI Seguros, con quienes aduce tiene vínculos contractuales, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concorra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

Lo anterior con fundamento en la póliza de responsabilidad No. 420-80-994000000054, cuya vigencia abarca el periodo comprendido entre el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), lapso que comprende la fecha en que sucedieron los hechos según lo narrado en la demanda y las pruebas aportadas al expediente.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso¹, para exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial del MUNICIPIO DE CALI, y toda vez que el objeto de la mencionada póliza se erige en “*amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana...*” se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a las aseguradoras mencionadas, de conformidad con el artículo 225 del de la ley 1437 de 2011.

¹ Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

PROCESO No.	76001-33-33-021-2021-00049-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES FRANCO LOPEZ
DEMANDADO:	DISTRITO DE CALI
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

En consecuencia, se **DISPONE**:

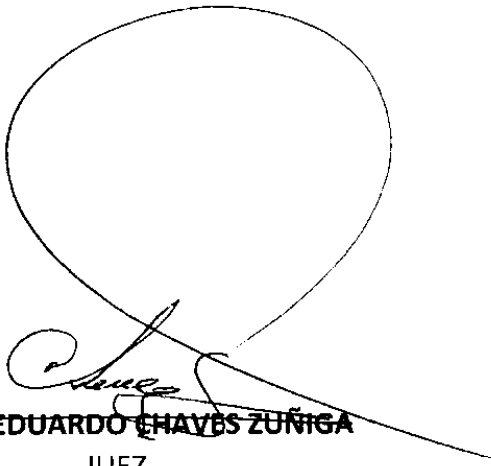
PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la entidad demandada MUNICIPIO DE CALI, frente a las aseguradoras ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, SBS SEGUROS Y HDI SEGUROS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los representantes legales de las compañías llamadas en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, SBS SEGUROS Y HDI SEGUROS, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez notificadas, **CONCEDER** a las entidades llamadas en garantía un término de quince (15) días para que intervengan en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALBERTO APONTE GARCÍA, identificado con C.C. No. 1.144.142.767, portador de la tarjeta profesional No. 226.440 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del DISTRITO DE CALI, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 414

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00077-00
Demandante: AMPARO GARCIA DUQUE
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se requiere el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y su contestación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS al momento de fallar, los documentos allegados con la demanda y su contestación, incluidos los antecedentes administrativos, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si la Resolución No. 1.210.-68 02541 del 18 diciembre de 2020, a través de la cual le negaron la indemnización sustitutiva a la accionante, se encuentra o no viciado de nulidad al considerar la parte demandante que fue expedido con violación de la ley, específicamente lo estatuido respecto del derecho a la igualdad, favorabilidad pensional y el efecto útil de la norma, la Ley 100 de 1993 en su artículo 37 y el Decreto 1730 de 2001.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.